

Latacunga, 26 de Agosto de 2022

Doctora  
CARMEN CORRAL PONCE  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Quito

REF: INFORME CASO 1655-17-EP

De mis consideraciones:

Doctora Ana Lucía Merchán Larrea, Jueza de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en contestación a los correos remitidos el 19 de agosto de 2022 y 23 de agosto de 2022, por los que se hace conocer del auto de avoco de conocimiento de 23 de diciembre de 2021 dentro del caso No. 1655-17-EP y contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, respectivamente; en relación a la causa No. 05333-2015-01046, dentro del término concedido, me permito informar:

**1.-** La Sala de lo Civil y Mercantil que dictó la sentencia estuvo integrada por los ex Jueces Ruth Yazán Montenegro (jueza Ponente), Patricio Santacruz Moya, quienes se acogieron a la jubilación y Ana Lucía Merchán Larrea quien actualmente integra el Tribunal Fijo Único, con los jueces provinciales: Diego Mogro Muñoz y Santiago Paúl Zumba.

**2.-** No se cuenta con los expedientes de primera ni de segunda instancia para informar en detalle sobre la petición inicial de los accionantes, contestación del demandado y pruebas practicadas, se dispone de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala y las actuaciones judiciales que constan en la página web del Consejo de la Judicatura, lo que limita la posibilidad de emitir un informe preciso.

**3.-** En los actos de proposición de los sujetos procesales, que se encuentran relatados en la sentencia de primera instancia, se advierte los puntos de la traba de la Litis:

**3.1. DEMANDA:** La parte actora ha señalado que desde el 15 de marzo de 2000, viene poseyendo de manera pública, notoria, pacífica, tranquila, ininterrumpida y con el ánimo de señores y dueños el lote de terreno situado en la calle San Francisco S/N, del barrio La Floresta, de la parroquia Tanicuchi, de este cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, de la superficie de 736m<sup>2</sup>. Que en este lote desde el inicio de su posesión vienen trabajando de manera personal, realizando labores agrícolas y sembrando productos propios de la zona tales como maíz, papas, frejol, arveja, zanahoria, alfalfa, habas, etc.; además, en él han construido su cerramiento y su casa de habitación en donde viven con sus tres hijas. Que a la casa le han implementado servicios de agua potable, luz eléctrica, teléfono y todo lo indicado lo han realizado con su propio esfuerzo, sacrificio y sin que jamás hayan recibido el apoyo económico de nadie. Que en su posesión de más de quince años mantenida de forma pública, notoria, pacífica, tranquila e ininterrumpida, se ha visto perturbada en razón de que el señor CARLOS EFRAIN ESCOBAR ALTAMIRANO, desde el mes de noviembre del año pasado 2014, y más principalmente desde el día viernes 15 de mayo de 2015, viene realizando

de manera violenta, fraudulenta y arbitraria continuos actos perturbadores en procura de arrebatárles la posesión y tenencia del bien inmueble de su propiedad, bajo los argumentos de que él es el dueño de dicho predio, que tiene una resolución de la subsecretaría de tierras que tienen que devolverle la propiedad, intentando ingresar por la fuerza hasta el interior de la vivienda y amenazándolos con agredirlos físicamente y mandarlos a la cárcel. Que el señor CARLOS EFRAIN ESCOBAR ALTAMIRANO, ha conseguido se elimine el catastro del predio, razón por la cual no pudieron pagar el valor correspondiente al año 2015. Que con esos antecedentes y amparados en lo que determinan los Arts. 680, 689, 691 y 693 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en los Arts. 715, 734,960 y 962 del Código Civil, demandan el amparo posesorio, a fin de que se proteja la posesión sobre el lote de terreno ya indicado, demanda que la presentan en contra del ciudadano perturbador CARLOS EFRAIN ESCOBAR ALTAMIRANO, solicitando en lo principal que se disponga la conservación, de ser el caso la recuperación de la posesión y tenencia del bien inmueble.

**3.2. CONTESTACION:** El señor CARLOS EFRAIN ESCOBAR ALTAMIRANO, quien en la respectiva audiencia del juicio verbal sumario, comparece y presenta las siguientes excepciones: (fs. 28): “1.- Negamos todos y cada uno de los fundamentos de la acción propuesta.- Ni en el mes de noviembre ni en el mes de mayo ha existido ningún acto de violencia ni de fraudulencia ni de arbitrariedad que perturbe la supuesta posesión de los actores. 2.- Alegamos improcedencia de la acción.- 3.- Existe litis pendencia toda vez que en la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura se tramita un expediente para la reversión de una adjudicación fraudulenta obtenida por los hoy actores.- 4.- El 11 de mayo de 2015 la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura resuelve oficiar a la Intendencia del Policía para que se garantice el derecho de propiedad de Carlos Efraín Escobar Altamirano y de ser el caso que desaloje a terceros extraños que perturben el derecho reconocido en el acto administrativo en referencia, en definitiva hay una disposición administrativa que debe cumplirse, por lo tanto no existe ningún acto perturbador de mi parte.- 5.- La supuesta posesión de bienes de un título viciado de nulidad absoluta, por lo tanto, es de mala fé y no merece protección legal de ninguna clase; además de que es completamente falso el supuesto hecho perturbador.- Por estas consideraciones se rechazará la demanda con la debida condena en costas incluyendo los honorarios de la defensa...”.

**3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** La motivación de la sentencia en lo principal señala: La controversia se delimitó a que se ampare la posesión de un lote de terreno ubicado en barrio La Floresta. Los actores presentaron testigos quienes coincidieron que se encuentran en posesión del bien inmueble desde el 15 de marzo de 2000 y que el 15 de mayo de 2015, presenciaron que el demandado quiso ingresar al inmueble objeto de la Litis; a su vez el demandado presentó tres testigos y los mismos afirmaron que habían estado con el demandado en tres lugares diferentes; que según las copias certificadas de fs. 82 a 90 consta que el mismo demandado le ha expresado a la autoridad judicial penal que los actores ingresaron al inmueble el 1 de mayo de 2012, luego que lo entregaron voluntariamente. Cuando la acción deducida es la conservatoria correspondía a los demandantes demostrar que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida del inmueble un año completo antes del ejercicio de la acción y los atentados que, según él, ha sufrido la posesión, lo que se ha probado con las declaraciones de los testigos, según lo que se prueba con la inspección judicial y el

informe pericial que coinciden en expresar que el terreno está sembrado de alfalfa, maíz, habas, papas, jaula de cuyes, aves de corral, que existe cerramiento y una construcción en ella, construcciones que tienen 2 y 8 años de construcción aproximadamente (fs. 215). De lo expuesto, se desprende que se ha probado que los actores se encuentran en posesión del inmueble y que el demandado ha perturbado la misma.

En la sentencia también consta las normas y principios jurídicos en que los se funda el amparo posesorio a favor de los actores señores: JUAN CARLOS BUSTILLOS VENEGAS y NELLY CATALINA BANDA YANEZ, disponiendo que el demandado CARLOS EFRAIN ESCOBAR ALTAMIRANO, se abstenga de realizar actos que perturben la posesión.

**3.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Consta de la sentencia emitida por la Sala que el demandado con escrito de apelación (fs. 250) “insiste que se ha declarado la reversión de la adjudicación fraudulenta por el entonces INDA, hoy Subsecretaría de Tierras del Ministerio de Agricultura, es decir que ha quedado sin efecto, que las tierras deben volver a sus legítimos propietarios; que anticipando los efectos de la reversión, en otras palabras de la anulación de la adjudicación en forma audaz han recurrido a esta acción de amparo posesorio, en un verdadero abuso del derecho, para evitar un desalojo legítimo por parte de la autoridad administrativa. Es incuestionable que si se ha iniciado un trámite para revertir una adjudicación, hay que atenerse a los resultados de ese proceso y esperar orden de autoridad competente que ordene la salida de quien ilegalmente se hizo adjudicar el bien, no ha existido ningún atentado a la supuesta posesión”.

Los actores se adhieren a la apelación señalando en su escrito (fs. 254), que el que “quiere engañar a la justicia, es el demandado quien busca sorprender y poner en oposición a la Función Judicial y a la autoridad administrativa, y adjunta una copia de la providencia emitida por la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP de fecha, Quito 11 de octubre del 2016, en donde se llama la atención al mentado ciudadano y a su defensor por tratar de inducir a error a la autoridad administrativa en busca de obtener una orden de desalojo”.

La Sala motivó esencialmente “*SEXTO.- 6.1.-Luego de analizar y evaluar este aporte probatorio con fundamento en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y las reglas de la sana crítica, que según el doctor Galo Espinosa no es otra cosa que la: “calificación dada a las reglas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad...” (Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Instituto de informática legal, Quito 1987, p.657), y para Couture: “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas” (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Depalma, 1997, 3a Ed. Pp. 270-271); la Sala llega a las siguientes conclusiones: 6.2.- De la posesión nace el llamado jus possidendi*

que es el derecho de conservar y ser respetado en la posesión “mientras no se determine otra cosa por la autoridad respectiva; derechos diversos del dominio y que pueden ejercerse aun contra el dueño mismo de la cosa; derecho, en fin, que derivado del mero hecho de la posesión, es más bien individual que civil, pues se funda en el orden social que exige que nadie se haga justicia por sí mismo, fuera de los estrechísimos límites en que es permitida la defensa individual” (Víctor Manuel Peñaherrera, “La Posesión”, Editorial Universitaria, Quito-Ecuador, 1965, pág. 164);

6.3.- El Art. 960 del Código Civil señala que las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; es decir que estas acciones sirven para defender la posesión, esto es, solicitar que se restablezca o restituya al actor en la posesión que ha sido despojado, que se le mantenga en la posesión o se terminen las molestias que perturban dicha posesión, ya en los bienes raíces o en los derechos reales constituidos en ellos, siendo necesario además para la procedencia de esta clase de acciones posesorias según el Art. 962 del mismo Código que la posesión sea tranquila y no interrumpida dentro de un año completo, y que se justifique que de los hechos alegados y probados aparezca que se ha violado el derecho de posesión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 690 del Código de Procedimiento Civil. Quien propone esta acción debe probar el hecho de la tenencia del bien raíz con el ánimo de señor y dueño, expresado en actos positivos y concretos que demuestren tal calidad. Así mismo es importante señalar que en estos juicios no cabe discusión alguna sobre la propiedad o dominio del inmueble, pero tampoco se impide que puedan exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión;

6.4.- El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil señala: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo, el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa...”; y el Art. 114 *ibidem* dispone: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley”. Es decir que en el presente caso, les correspondía a los actores probar el atentado posesorio cuyo amparo solicitan. En el proceso aparecen probados los siguientes hechos: a) La posesión material que la han mantenido más de un año, con actos concretos como siembras y cosechas de productos, la construcción del cerramiento, la obtención del medidor de luz eléctrica, la acometida del agua riego, pago de impuestos prediales; y no únicamente el año completo inmediato anterior; b) Que en efecto el demandado ha realizado actos perturbadores de dicha posesión, específicamente el 15 de mayo de 2015, con otra persona con quien ha intentado ingresar a la propiedad, según se ha justificado con la prueba testimonial. SEPTIMO.- En el presente caso se aprecia claramente que se ha producido una perturbación contra la posesión y que ha sido ejecutada por el demandado, poniendo en riesgo la posesión tranquila que han tenido los actores; por lo cual se han probado los fundamentos de hecho y de derecho por lo tanto procede aplicar las normas atinentes para amparar la posesión que han venido manteniendo los actores. En estos juicios no se discute la propiedad ni el dominio sino la posesión; la jurisprudencia ha indicado: “una acción posesoria puede ganarla el detentador ilegítimo de un inmueble, frente a su verdadero dueño, si acredita el hecho de su posesión y la existencia del hecho que la perturba o la despoja” (Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Galo Espinosa, Tomo I, 1974, página 62)”

Por lo tanto, se aprecia que la sentencia emitida por la Sala por el recurso de apelación ha valorado la prueba actuada y ha motivado su decisión con referencia a los hechos alegados, en normas de derecho, enunció las disposiciones jurídicas vigentes e ilustró

con doctrina aplicable al caso, es decir dio la explicación de la pertinencia de su aplicación para el caso dando una respuesta jurídica razonada al objeto de la controversia, siendo la decisión de ratificar la sentencia de primera instancia.

#### 4. RESPECTO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL RECURSO DE APELACIÓN.

**4.1.** Según el auto de admisión de la acción extraordinaria, la Corte Constitucional a través de las juezas, doctoras: Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, aceptando lo dicho por el señor Carlos Efraín Escobar en su acción extraordinaria de protección, motivan su admisión en que el accionante explica que *“el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, a través de la Autoridad Agraria Nacional, garantizando la propiedad de Carlos Efraín Escobar Altamirano, **previo a la interposición del amparo posesorio**, revocó la adjudicación del predio concedida a los señores Bustillos Venegas y Banda Yáñez, disponiendo su desalojo y restitución del inmueble al propietario. No obstante, la sentencia ahora impugnada, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, hizo imposible ejecutar la decisión del Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP. El accionante sostiene que de acuerdo con la Constitución de la República es obligación de las autoridades estatales coordinar sus acciones para el cumplimiento de sus fines, lo cual se incumple en la sentencia impugnada pues se emite una decisión contraria a lo dispuesto por el MAGAP, toda vez que en ella se acepta el amparo posesorio que **impide ejecutar el desalojo** dispuesto dentro del proceso administrativo **de reversión de adjudicación**, lo cual deja al accionante en incertidumbre jurídica y restringe su derecho a la propiedad”*

**4.2.** En relación a los motivos de admisión, se deben hacer las siguientes precisiones:

**4.2.1.** Como antecedente los actores en la demanda de amparo posesorio presentada el 24 de junio de 2015 dicen se encuentran en posesión del bien por la adjudicación realizada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA a los actores Banda Yáñez Nelly y Bustillos Venegas Juan Carlos, con fecha 18 de diciembre del 2009, según documento de fojas 144 a 149, entonces, el antecedente de su posesión era un título, más no era una invasión (acto arbitrario de apoderamiento o toma de tierras con o sin fuerza, violencia o clandestinidad o por la vía de hecho, de un predio rural en contra de la voluntad de su dueño, poseedor o administrador. Art. 118 Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales).

**4.2.2.** Al contestar la demanda el señor Carlos Efraín Escobar Altamirano, entre una de las excepciones, alegó **“litis pendencia”** señalando que se **“encontraba en trámite la reversión”**.

También, el demandado Carlos Efraín Escobar Altamirano dijo que el 11 de mayo de 2015 la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura resuelve oficiar a la Intendencia del Policía para que se garantice el **“derecho de propiedad”** y de ser el caso que **desaloje** a terceros extraños que perturben el derecho reconocido en el acto administrativo.

**4.2.3.** En la sentencia de segunda instancia, se indica que la resolución de reversión de la adjudicación que consta de autos (fs. 176 a 191), es la realizada a los señores Segundo Luis Enrique Banda Analuisa y María Clemencia Yáñez Valladares, **“personas diferentes a los actores en esta causa”**.

**4.2.4.** En sentencia de primera instancia se señala que “de las copias certificadas de fs. 82 a 90 consta que **“el mismo demandado le ha expresado a la autoridad judicial penal que los actores ingresaron al inmueble el 1 de mayo de 2012, luego que lo entregaron voluntariamente,** de fs. 114 a 118”.

**4.2.5.** Según estas afirmaciones realizadas en las sentencias, a la fecha de la presentación del amparo posesorio, la reversión se encontraría en trámite, es decir, el demandado cuando realizó los actos perturbadores a la posesión de los actores no tenía una resolución administrativa en firme y por ello se explica la excepción de Litis pendencia, más aún se indica que se presenta como prueba una resolución de reversión en contra de terceros.

**4.2.6.** Conforme la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, decretada una reversión de tierras del Estado se debe reconocer las mejoras hechas en el predio por parte del adjudicatario y se procederá a su liquidación sobre la base del avalúo realizado por un perito debidamente calificado. En caso que la titularidad no recaiga en el Estado sino en un particular, corresponde demandar la restitución vía judicial, incluso la Ley de Desarrollo Agrario en el Art. 54 señalaba que todas las controversias de materia agraria que no tengan como causa la impugnación de una resolución del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, se sustanciarán ante los jueces civiles competentes. Además el Código Civil contempla la figura legal de la reivindicación, para el dueño que no está en posesión solicitar la restitución.

Dentro de las facultades del Subsecretario de Tierras, decretada la reversión de una adjudicación no se encuentra el desalojo, que señala el recurrente en la acción extraordinaria de protección, puesto que el desalojo es el efecto de la declaratoria de invasión, conforme el Art. 120 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que señala “En caso de comprobarse y declararse la invasión la Autoridad Agraria Nacional, en un plazo de diez días emitirá la correspondiente resolución de desalojo a que haya lugar por motivo de la invasión o toma arbitraria de tierras rurales, asegurándose que en el proceso de desalojo se garanticen los derechos humanos y las garantías previstas en la Constitución...”

El procurador común de los actores, al adherirse a la apelación señaló en su escrito (fs. 254), que el que quiere engañar a la justicia, es el demandado quien busca sorprender y poner en oposición a la Función Judicial y a la autoridad administrativa, y adjunta una copia de la providencia emitida por la Dirección de Saneamiento de Tierras y Patrocinio de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP de fecha, Quito 11 de octubre del 2016, en donde se llama la atención al mentado ciudadano y a su defensor por tratar de inducir a error a la autoridad administrativa en busca de obtener una orden de desalojo.

**4.2.7.** En conclusión, como se señaló en líneas anteriores y por así disponer la ley expresamente en el Art. 967 del Código Civil, en los juicios posesorios no se toma en cuenta el dominio (propiedad) que por una o por otra parte se alegue, porque el propietario que no está en posesión tiene a su favor otro tipo de acción para la restitución del bien, por la cual la decisión del amparo posesorio puede alterarse por otro juicio. Por consiguiente, mal la sentencia podía haber violentado el derecho de propiedad que dice tener el señor Carlos Efraín Escobar Altamirano ni tampoco desconocer facultades de los funcionarios públicos señaladas en la ley. La Sala en la sentencia ha cumplido con la seguridad jurídica, ha aplicado la ley y ha observado los procedimientos conforme la Constitución, y más bien por parte del señor Carlos Efraín Escobar Altamirano en un abuso del derecho, ha presentado una acción de protección sobre una sentencia de amparo posesorio, alegando que la administración de justicia ha desconocido su propiedad y una ejecución de un desalojo, contrario a la ley para los casos de reversión.

**4.3.** La sentencia impugnada no tienen efecto de cosa juzgada material. La resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 832, de 16 de noviembre de 2012, señala que en razón de que “las resoluciones dictadas en procesos posesorios no son definitivas, ni gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, pues no impide que el mismo asunto y entre las mismas partes, pueda ser nuevamente objeto de juicios; conforme al artículo 2 de la Ley de Casación, no son susceptibles de recurso de casación”.

**4.4.** Las acciones de amparo posesorio no causan un gravamen irreparable a los derechos fundamentales pues en este juicio no se discute el derecho de propiedad, sino únicamente se protege la posesión (conservación o recuperación), que como se dijo para su restitución hay otro juicio que bien puede accionarlo el demandado; por ello, no podrían impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección.

**4.5.** Nótese que la acción de protección del demandado no se encuentra subida al sistema de la Corte Constitucional para revisar; en el scanner que se me ha hecho llegar por Secretaría de la Jueza Ponente, el demandado invoca que la sentencia de segunda instancia es la que afecta sus derechos constitucionales, pero nada dice o se refiere a la sentencia de primera instancia que aceptó el amparo posesorio, y que fue confirmada en apelación. En la demanda de acción extraordinaria de protección no se dan razones legales que justifiquen la acción, no contiene la crítica concreta y razonada de la decisión que se considera violatoria de derechos, sólo se hacen consideraciones subjetivas, fuera de la realidad procesal y de la ley.

La sentencia dictada por la Sala se halla debidamente motivada cumple con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución porque se han enunciado normas y principios jurídicos en los que se funda y ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, cuyas razones jurídicas dada a decisión impugnada es ajustada a derecho.

El Art. 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Lo que implica contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al justiciable tener una noción razonable de las reglas del juego

que le serán aplicadas y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, por ello no caben la acción extraordinaria de protección del demandado, que implican revisar actuaciones fuera del marco legal y constitucional.

En conclusión se ha administrado justicia, mediante un debido proceso, respetando el derecho de las partes y en aplicación de las normas jurídicas y constitucionales correspondientes.

**4.6.** El recurrente no ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión, su escrito más bien evidencia una equivocada interpretación de la ley, para alegar violaciones inexistentes a derechos constitucionales, que podría encuadrar en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico [ana.merchan@funcionjudicial.gob.ec](mailto:ana.merchan@funcionjudicial.gob.ec) y [analumerchan@gmail.com](mailto:analumerchan@gmail.com);

Atentamente,

Dra. Ana Lucía Merchán Larrea  
JUEZA PROVINCIAL